

Cali, 12 de abril de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C.

Asunto:	Recurso de apelación contra sentencia
Referencia:	Proceso Verbal No. 25899310300120230017000
Demandante:	SOCIEDAD NOVAMOTORS S.A.S.
Demandado:	ONG FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA

MARCELA BASTIDAS ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.567.587 expedida en Cali, y titular de la T.P. No.13.1547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal y apoderado judicial de la **ONG FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA**, identificada con el NIT 901.544.199-1, en calidad de vinculada a la parte pasiva del proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Popayán, por medio del presente procedo a dar sustentar **EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dictada el día 21 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, y notificada mediante correo electrónico el día 05 de abril de 2024, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades respecto al fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

1. SENTENCIA NO AJUSTADA A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA COLOMBIANA.

La primera razón de inconformidad con la sentencia apelada se basa en que el Señor Juez de primera instancia falló sobre un hecho no ajustado a la legislación tributaria colombiana.

En el folio No. 4 del escrito de la demanda, la parte actora solicitó al Juez de primera instancia lo que a continuación se transcribe:

...” SEGUNDA. - Declárese que la ONG FUNDACION SEMILLA DE JUSTICIA está legalmente obligada a asumir el pago de los impuestos de valor agregado IVA y del IMPOCONSUMO a la DIAN por todos y cada uno de los

vehículos que adquirió de manos de la sociedad NOVAMOTORS SAS, por la cantidad de Novecientos Sesenta y dos millones ochocientos diez mil cuarenta y cuatro pesos (\$962.810.044) M/CTE pues no se encontraba para las fechas en que los compró exenta del pago de dicho tributo.”

Por su parte el Juez de primera instancia, en la sentencia objeto de la presente apelación, resolvió en el numeral tercero:

...” Declárese que la ONG FUNDACION SEMILLA DE JUSTICIA está legalmente obligada a asumir el pago de los impuestos de valor agregado IVA y del IMPOCONSUMO a la DIAN por todos y cada uno de los vehículos que adquirió de manos de la sociedad NOVAMOTORS SAS...”

En este orden de ideas, es preciso señalar que desde el punto de vista legal y tributario la **ONG FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA**, no es **RESPONSABLE DE PAGAR LOS IMPUESTOS DE IVA E IMPOCONSUMO ANTE LA DIAN**, ya que la misma es una Entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es: *realizar actividades que promueven el liderazgo por el desarrollo económico, social, político, cultural, educativo de sus miembros, sus familias la región y el país; promoviendo acciones sociales y comunitarias, a través de las entidades públicas y privadas, del orden municipal, departamental, nacional e internacional, para las comunidades, en especial la comunidad vulnerable, desplazados, mujeres cabeza de hogar, atención a la niñez y las familias, personas con limitaciones físicas y mentales, personas de la tercera edad.*

Con respecto al pago de los impuestos de IVA e IMPOCONSUMO aplicable a la venta de vehículos nuevos, la ley colombiana es clara cuando prevé que es una obligación del **VENDEDOR**, en este caso **EL CONCESIONARIO NOVAMOTORS**, fijar e incluir dichos valores en el **PRECIO FINAL DE SUS ARTÍCULOS**.

El inciso 3 del artículo 512-1 del estatuto tributario, establece:

Son responsable del Impuesto Nacional al Consumo:

- El prestador de servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil.
- El prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas.
- El importador como usuario final.
- **EL VENDEDOR DEL LOS BIENES SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO.**
- El intermediario profesional en la venta de vehículos usados.

Con respecto del IVA, este es un tributo que grava el consumo, implica un porcentaje, del 19 %, sobre el precio de cada artículo que se compra y servicio que se recibe. No se aplica directamente en la renta de los contribuyentes, **SINO QUE SE RECAUDA EN EL MOMENTO DE LA TRANSACCIÓN DE COMPRA Y VENTA DE CIERTOS PRODUCTOS.**

El **CONCESIONARIO** es Retenedor del impuesto del IVA y como retenedor, su principal función conforme a la ley es retener, **NO EXONERAR.**

Por su parte, el **IMPOCONSUMO** impuesto nacional al consumo –INC– es un impuesto de carácter monofásico, lo que significa que se genera una única vez en todo el proceso

comprendido desde la producción hasta la venta al consumidor final; específicamente, el INC lo debe pagar el usuario final del servicio o el consumidor final del producto.

Es decir, en Colombia al cliente o persona interesada en adquirir cualquier bien o servicio que esté disponible en el mercado (alimentos, vestuario, servicios telefónicos, calzado, electrodomésticos, vehículos, etc. Por citar solo algunos ejemplos), será el vendedor el único responsable de establecer un **VALOR TOTAL** del artículo que va a adquirir, incluidos todos los gastos de producción, importación, aranceles, materias primas, transporte, mano de obra, entre otros, asociados al bien, incluyendo obviamente los impuestos a que haya lugar, dependiendo del bien o servicio.

De acuerdo con lo establecido, el juez de primera instancia en la sentencia declaró que la demandada es responsable del pago de los tributos IVA y el IMPOCONSUMO **ANTE LA DIAN**, siendo esta declaración no ajustada a la legislación tributaria colombiana, ya que es este caso el **UNICO RESPONSABLE DEL PAGO DE DICHS TRIBUTOS ES EL VENDEDOR FINAL**, quien es responsable de su RETENCIÓN y posterior pago a LA DIAN, por lo tanto, la pretensión del del accionante no fue correctamente formulada y en el mismo sentido la decisión del Señor Juez.

2. LA LEY COMO UNICA FUENTE DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Violación directa de la Constitución.

En la sentencia de primera instancia, el Juez utiliza como único argumento para fundamentar su decisión de **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, al pago de los impuestos del IVA e IMPOCONSUMO ANTE LA DIAN**, el acuerdo contractual entre las partes sobre la tributación o el pago de los impuestos que generaron dichos contratos de compraventa de vehículos nuevos, no obstante, el debate se enfoca en la posibilidad que tienen las partes de fijar, dentro de los contratos, acuerdos o convenios, las condiciones bajo las cuales se van a cumplir las obligaciones y deberes tributarios que se generen como consecuencia del desarrollo o cumplimiento de los acuerdos. El fondo del debate se identifica, desde el punto de vista impositivo, con el enfrentamiento entre los principios que fundamentan la obligación tributaria (ubicada por la doctrina en el derecho público), y la teoría general de las obligaciones y del contrato (que es propia del derecho privado).

Bajo el primer aspecto, se tiene por cierto y evidente que la tributaria es **“obligatio exlege”**, expresión con la que se sintetiza el hecho de que los tributos, sean tasas, impuestos o contribuciones especiales, se crean por disposición de la ley y que, por tanto, existe la obligación de pagarlos cuando se cumplan los presupuestos de hecho previstos por ella como generadores de la obligación, por los sujetos de quienes reclama su satisfacción (E.T., art. 1).

Porque esto es así, la doctrina tributaria a nivel universal ha llegado a consolidar prácticamente de manera unánime la consideración de que por virtud del carácter ex lege de la obligación impositiva, esta no admite modificaciones o alteraciones por cláusulas o acuerdos celebrados entre particulares.

Desde el segundo aspecto, siguiendo el principio de que *"el contrato es ley para las partes"* (C.C., art. 1602), se entiende que existe una voluntad y una libertad contractual que determinan que las obligaciones contractuales solo sean el resultado de las estipulaciones autónoma y libremente consentidas. Así, se pone de relieve que el acuerdo a través de la manifestación libre de su voluntad, orientada a crear obligaciones, obliga válida y legítimamente a su cumplimiento.

Se debe mencionar **que en Colombia se ha acogido plenamente el carácter de obligación legal tributaria: el principio de reserva de ley y el principio de determinación (C.P., art. 338). Siendo esto así, es claro que no pueden crearse, modificarse o derogarse obligaciones tributarias por la simple manifestación de la voluntad particular, por medio de la convención o el contrato**

En el caso que nos ocupa, el Juez de primera instancia desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa y se configura cuando en la solución del proceso dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

No es viable desde el punto de vista legal pretender crear una obligación tributaria solamente con el acuerdo contractual de las partes, tal como fue la conclusión a la que llegó el Juez de primera instancia en su sentencia, ya que la creación, imposición y determinación de sujetos responsables de los tributos es una prerrogativa reservada exclusivamente a la ley, en este orden de ideas, no sería viable condenar a la parte demandante al pago de unos impuestos que no le corresponden y que debieron ser recaudados en su oportunidad legal por la parte demandante.

La autoridad judicial NO PUEDE extralimitar de forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, toda vez que, en ocasiones, puede desconocer los márgenes decisionales de otros funcionarios o entidades del Estado, tal es el caso de la DIAN en el caso puntual que nos ocupa.

3. FALTA DE MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA

La decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo, por las siguientes razones:

1. No se tuvieron en cuenta los soportes documentales donde se informó al despacho acerca de la solicitud realiza por el demandado al demandante, pidiendo el retractor de la compraventa de los cinco 5 vehículos nuevos, prueba que soporta que el demandante se apropió de manera indebida de los dineros de la demandada para el

supuesto pago de los impuestos a la DIAN. (RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RETRACTO DE LA VENTA

2. No se valoró la prueba documental establecida en el mismo escrito de la demanda, donde el demandante acepta que es su poder y custodia están los 5 vehículos que le pertenecen a la FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA.
3. No se probó de NINGUNA manera que el demandante es decir la SOCIEDAD NOVAMOTORS S.A.S., hubiese efectivamente pagado los impuestos que por ley le corresponden a la DIAN con el dinero que se reitera, le pertenece a la FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA.
4. El demandado aportó el juramento estimatorio con los soportes probatorios de manera extemporánea por lo tanto no pudo ser tenido en cuenta como prueba del daño que supuestamente el demandando ocasionó a la parte demandante.
5. El único soporte probatorio que fue tenido en cuenta y sobre la cual se basó toda la sentencia condenatoria a la demandada, fueron unos documentos exhibidos en la audiencia por el demandante y sobre los cuales existe una falsedad en la firma, (hecho conocido con posterioridad a la sentencia y del cual me referiré posteriormente). Se debe informar que los mencionados documentos fueron aportados únicamente por el demandante en la audiencia final del proceso, puesto que los mismos no fueron arrimados con la demanda, ni en ningún otro memento procesal que permitiera a la demandada controvertir la prueba.

El juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez, este principio es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión.

Al tenor del artículo 164 del CGP: *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*. Además, entre las formalidades de las decisiones (artículos 279 y 280 del CGP) se encuentra la motivación, que incluye el examen crítico de las pruebas, por lo tanto, estas son imprescindibles para la reconstrucción de los hechos en los procesos orales o por audiencias.

Ahora se resalta su necesidad de producción regular y oportuna de la prueba como fundamento de las decisiones. En aplicación de este principio la prueba es indispensable o fundamental, básica o primordial para el primer presupuesto de la decisión judicial, que es la demostración de los hechos. El principio es aplicable a *"toda decisión judicial"*, porque cualquiera que ella sea, auto o sentencia, de trámite o interlocutoria, debe fundarse en pruebas.

Las pruebas deben encontrarse ***"allegadas al proceso"*** se traduce en la exclusión del conocimiento privado del juez en materia probatoria. El conocimiento privado puede ser útil para decretar pruebas de oficio, pero no puede ser el sustento del fallo, que, se reitera, debe encontrarse en las pruebas ***"allegadas al proceso"***.

Finalmente, las pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos en el CGP para el efecto. Tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad. El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz.

4. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA APELADA LE OTORGÓ LEGALIDAD A UN HECHO POR FUERA DE LA LEGALIDAD

A lo largo del proceso declarativo quedó demostrado de manera inequívoca y mediante las pruebas aportadas por el mismo demandante y también por la demanda, que la SOCIEDAD NOVAMOTORS S.A.S. en el año 2023, de manera arbitraria y sin orden u autorización legal, se apropió del dinero que la ONG FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA, le entregó para la compra de cinco (5) vehículos nuevos por valor de NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES SESENTA PESOS MCTE. (\$919.393.060), con el supuesto fin de pagar los impuestos a la DIAN, situación por fuera de la legalidad, toda vez que, la FUNDACIÓN realizó tales pagos a favor del CONCESIONARIO NOVAMOTORS S.A.S. de buena fe con el único propósito de adquirir vehículos; sin embargo, el demandante hizo un cruce de cuentas **TOMANDO LA JUSTICIA POR MANO PROPIA.**

Esta situación era de pleno conocimiento del Señor Juez de primera instancia, quien, en la audiencia dentro del proceso en comento, llevada a cabo el día 20 de febrero de 2024, la cual fue suspendida, manifestó a la parte demandada que el demandante **NO PUEDE HACER JUSTICIA POR MANO PROPIA.**

Para que sea tenido en cuenta dentro del proceso y obre como prueba a favor de la **FUNDACIÓN**, se informa que **EL CONCESIONARIO NOVAMOTORS S.A.S.** hasta la fecha, tiene retenidos las sumas de dinero consignadas a su favor y que fue consignado para la compra de los 5 vehículos que tampoco fueron entregados, por lo cual, actualmente cursa una demanda de protección al consumidor en contra del **CONCESIONARIO** en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC.** (Se adjunta copia de la radicación de la demanda.) Del mismo modo se inició el proceso penal por el presunto delito de abuso de confianza en concurso con estafa y enriquecimiento sin justa causa, ya que no es legal que **EL CONCESIONARIO NOVAMOTORS** retenga unos dineros que la **FUNDACIÓN** le consignó de buena fe, sumas que fueron destinados por el CLIENTE única y exclusivamente para la compra de vehículos nuevos y que NOVAMOTORS destine esos dineros de propiedad del CLIENTE al pago de unos impuestos que en su momento debieron ser cobrados o incluidos en los valores de los bienes, haciendo retroactiva la obligación.

A continuación, se describe como el mismo demandante afirmó y recalcó que los vehículos de propiedad de la **FUNDACIÓN**, mismos que ya fueron pagados al **CONCESIONARIO**,

SE ENCUENTRAN EN PODER Y CUSTODIA DEL MISMO; para ello me remito al acápite de X-PRUEBAS aportadas en la demanda, numeral 120 como se transcribe a continuación:

... "120º.- Relación en Excel que contiene los vehículos vendidos a la ONG FUNDACION SEMILLA DE JUSTICIA en los años 2022, 2023 y vehículos en concesionario aún **no retirados por la compradora, contiene fecha venta, número de factura, chasis líneo, placa, valor facturado y valor completo.**" (resaltado y negrilla fuera del texto original.)

Se considera muy respetuosamente que el Juez de primera instancia, no puede revestir de legalidad a través de la sentencia a un hecho que es de su conocimiento y que hace parte de la demanda y de todo el material probatorio y que afecta gravemente los derechos de la parte demandada, como lo es el hecho de que el demandante antes de que se dictará sentencia dentro del proceso declarativo, haya tomado unos dineros de propiedad de la demandada y haya hecho unos pagos sin que medie la autorización de un Ente de orden legal como lo es la DIAN, o exista una orden judicial para tal propósito.

5. NO SE PROBÓ EL SUPUESTO DAÑO OCASIONADO DE LA DEMANDANTE A LA PARTE DEMANDADA.

Menciona el Señor Juez de primera instancia que la parte demandada causó un daño a la parte demandante, sin embargo, este hecho no fue probado, se transcribe literalmente lo dictado en sentencia:

... "Finalmente, la falta de exigibilidad de la indemnización que se reclama aparece infundada parcialmente en cuanto a la pretensión cuarta, que no se probó. En suma, se declararán infundadas las excepciones propuestas, salvo la de falta de exigibilidad de la indemnización que se reclama, que se declarará parcialmente probada..."

De acuerdo con lo anterior, se declaró que no hay un daño **PORQUE NO SE PROBÓ**, por lo tanto, no hay lugar al pago de la condena impuesta a la demandada.

Ha dicho la jurisprudencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 14 de 2000, exp. 12166, CP: María Elena Giraldo) que el daño debe ser *cierto, concreto o determinado y personal*. Significa lo anterior que no puede rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo cual puede ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético (que tal vez llegue a existir); además, debe contraerse a una circunstancia específica, determinada, y afectar a quien reclama la indemnización.

No hay daño a la parte demandante por cuanto no se probó el daño alegado, no se allegaron las pruebas necesarias que demostraran tal situación, únicamente se conjeturó la existencia de unos contratos de compraventa que en efecto fueron legalmente celebrados entre las partes.

6. FALSEDAD EN DOCUMENTO UTILIZADO COMO MEDIO PROBATORIO HECHO CONOCIDO POR LA DEMANDADA POSTERIOR A LA SENTENCIA - TACHA DE FALSEDAD

Dentro de la audiencia del 21 de marzo de 2024, en su etapa probatoria el demandante exhibió documentos para reconocimiento de la firma de la representante legal de la FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA, firmas que en efecto si corresponden a la demandada, pero posteriormente una vez finalizada la audiencia en la cual se dictó sentencia, estos documentos fueron compartidos por el apoderado del demandante a través de correo electrónico a las partes del proceso y se logró evidenciar que la firma del representante legal suplente de la FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA el señor ANDRÉS AYALA, fue falsificada ya que no corresponde a la firma original de la persona mencionada.

Se señala que en la audiencia únicamente se dio la oportunidad del reconocimiento y validación de la firma de la representante legal de la FUNDACION SEMILLA DE JUSTICIA, en su calidad de demandada, pero nunca se validó la firma del representante legal suplente, siendo esta situación de conocimiento posterior a la audiencia y a la sentencia donde se logró percatar de este hecho, por lo cual no se logró llevar a cabo la tacha de falsedad en su debido momento y así poder establecer su eficacia probatoria.

De acuerdo con lo anterior, el día 8 de mayo de 2024 el señor ANDRES AYALA en calidad de representante legal suplente de la FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA, instauró ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- Unidad de recepción de denuncias Cali, denuncia penal por el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, Caso de Noticia: 760016099165202420315. Para su conocimiento y lo de su competencia se adjunta copia de la actuación.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUEN los numerales TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca y en su lugar se declare que la FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA no es responsable del pago de los impuestos de IVA e IMPOCONSUMO ante la DIAN, en razón a que en los contratos de compraventa suscritos con la SOCIEDAD NOVAMOTORS S.A.S. fue un COMPRADOR y legalmente le corresponde el pago de estos impuestos al VENDEDOR.

SEGUNDO: Del mismo modo se solicita que no se condene a la parte demandada al pago de la suma de 830 SMLV a la parte demandante, por los motivos ampliamente expuestos.

TERCERO: Finalmente solicito comedidamente no se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

3. NOTIFICACIONES

La demandada ONG FUNDACION SEMILLA DE JUSTICIA en la Calle 18 # 122-350, oficina 27 Barrio Pance en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, Colombia, correo electrónico ongfundacionsemilladejusticia@hotmail.com, celular 3012949200, 3164572555 o al 3007386662.

La sociedad demandante NOVAMOTORS S.A.S recibe notificaciones en la Vereda el Canelón del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, Eje Chía Cajicá, correo electrónico: avalencia@novamotors.com.co

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Marcela Bastidas Rosero', is shown within a rectangular frame.

MARCELA BASTIDAS ROSERO

C.C. No. 31.567.587 de Cali

T.P. No. 121547 C.S.J.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha: 08/05/2024
Hora: 16:48
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 760016099165202420315
DEPARTAMENTO: 76 - Valle del Cauca
MUNICIPIO: 001 - CALI
ENTIDAD RECEPTORA: 60 - Fiscalía General de la Nación
UNIDAD RECEPTORA: 9916 - SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
AÑO: 2024
CONSECUTIVO: 2031

TIPO DE NOTICIA

CONSECUTIVO: DENUNCIA
DELITO REFERENTE: FALSEDAD EN DOCUMENTOS

MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO:

GRADO DEL DELITO: NINGUNO
LEY DE APLICABILIDAD: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
Fecha: [N/A]
¿Cuál? [N/A]
Nombre de quien remite: [N/A]
Cargo: [N/A]

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: ANDRES Segundo Nombre: FELIPE
Primer Apellido: AYALA Segundo Apellido: NAVIA
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA Numero Documento: 10296208

País Expedición: Colombia
Municipio Expedición: POPAYÁN
Edad: 41

Depto Expedición: CAUCA
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 24/10/1982
País Nacimiento: Colombia
Municipio Nacimiento: POPAYÁN

Depto Nacimiento: CAUCA

Profesion: ADMINISTRACION DE
Estado Civil: [DESCONOCIDO]

Oficio: ACTIVIDADES
Nivel Educativo: POSTGRADO

País Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]
Dirección Notificación: - null
Teléfono Móvil: [DESCONOCIDO]

Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Residencia: 3152980396
Correo Electrónico: AYALALLOY@HOTMAIL.COM

País Oficina: [DESCONOCIDO]
Municipio Oficina: [DESCONOCIDO]
Dirección Oficina: [DESCONOCIDA]
Entidad donde labora: [DESCONOCIDA]
Primer Nombre: ANDRES
Primer Apellido: AYALA
Documento Identidad: CEDULA DE CIUDADANIA
País Expedición: Colombia
Municipio Expedición: POPAYÁN
Edad: 41

Depto Oficina: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]
Teléfono Oficina: [DESCONOCIDO]

Segundo Nombre: FELIPE
Segundo Apellido: NAVIA
Numero Documento: 10296208
Depto Expedición: CAUCA
Género: MASCULINO

Fecha Nacimiento: 24/10/1982
País Nacimiento: Colombia
Municipio Nacimiento: POPAYÁN

Depto Nacimiento: CAUCA

Profesion: ADMINISTRACION DE
Estado Civil: [DESCONOCIDO]

Oficio: ACTIVIDADES
Nivel Educativo: POSTGRADO

País Residencia: [DESCONOCIDO]
Municipio Residencia: [DESCONOCIDO]

Depto Residencia: [DESCONOCIDO]
Barrio: [DESCONOCIDO]

Dirección Notificación:	- null	Teléfono Residencia:	3152980396
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	AYALALLOY@HOTMAIL.COM

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) 9190000000

Relacion con los Indiciados:
[DESCONOCIDO]

DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	ANDRES	Segundo Nombre:	FELIPE
Primer Apellido:	AYALA	Segundo Apellido:	NAVIA
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	10296208
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	CAUCA
Municipio Expedición:	POPAYÁN		
Edad:	41	Género:	MASCULINO

Fecha Nacimiento:	24/10/1982		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	CAUCA
Municipio Nacimiento:	POPAYÁN		

Profesion:	ADMINISTRACION DE	Oficio:	ACTIVIDADES
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	POSTGRADO

País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	- null	Teléfono Residencia:	3152980396
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	AYALALLOY@HOTMAIL.COM

País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Primer Nombre:	ANDRES	Segundo Nombre:	FELIPE
Primer Apellido:	AYALA	Segundo Apellido:	NAVIA
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	10296208
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	CAUCA
Municipio Expedición:	POPAYÁN		
Edad:	41	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	24/10/1982		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	CAUCA
Municipio Nacimiento:	POPAYÁN		
Profesion:	ADMINISTRACION DE	Oficio:	ACTIVIDADES
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	POSTGRADO
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	- null	Teléfono Residencia:	3152980396
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	AYALALOY@HOTMAIL.CO M
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		
Características Morfocromáticas:	[DESCONOCIDA]		
Relación con los Denunciantes:	[DESCONOCIDA]		
Datos relacionados con padres y familiares:			

DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

DATOS DE LOS TESTIGOS

DATOS RELACIONADOS CON BIENES

Indiciado	Tipo de Bien	Identificación	Entidad Financiera	Número de cuenta	Sede de la cuenta
	TITULOS VALORES Y PRODUCTOS FINANCIEROS	TITULOS VALOR	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4º grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS: 21/03/2024

HORA: 10.54

Para delitos de ejecucion continuada

FECHA INICIAL DE COMISIÓN: 21/03/2024

HORA: 10.54

FECHA FINAL DE COMISIÓN:

HORA:

Lugar de comisión de los hechos

Departamento: Cundinamarca

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Zona Localidad:

Barrio:

Dirección: 25899

Sitio Especifico:

¿Uso de Armas? [DESCONOCIDO] ¿Cuál? [N/A]

¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos

¿Qué viene a denunciar?

FALSEDAD DOCUMENTO - FRAUDE PROCESAL AVERIGUATORIO

AUTOGESTION

¿Cómo le pasó?

EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2023, EL JUZGADO 01 DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, ENVIO AL

CORREO ELECTRONICO ONGFUNDACIONSEMILLADEJUSTICIAGMAIL.COM, EL PROCESO VERBAL COMO DEMANDANTE NOVAMOTORS Y DEMANDANDO ONG FUNDACION SEMILLA DE JUSTICIA, CON NUMERO DE RADICADO 25899310300120230017000, EN EL CUAL APORTARON EN L CARPETA NUMERO 4, 6 FACTURAS CON DIFERENTES FECHAS, PERO EN LA FIRMAS DONDE DICE CLIENTE, FALSIFICARON LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE EL CUAL SOY YO ANDRES FELIPE AYALA NAVIA, ENCONTRE EN 1 FACTURA FIRMADAS EL DIA 11 DE ENERO 2023, MI FIRMA FALSIFICADA Y ASI MISMO FIRMARON EL 12 DE ENERO 2023 OTRAS FACTURAS SABIENDO QUE NO ME ENCONTRABA EN EL PAIS, COMO PRUEBA SE PUEDE REVISAR MIGRACION COLOMBIA DONDE DICE EL DIA 12 DE ENERO 2023 PROCEDIA A SALIR DEL PAIS, LUEGO EL DIA 21 DE MARZO 2024 DEL CORREO CVJARROVARGASJACOMEABOGADOS.COM ENVIAN AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTIO DE ZIPAQUIRA VARIOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ANTES MENCIONADO EN EL CUAL ELCORREO ADJUNTO VARIOS ARCHIVOS EL PRIMERO SE REFIERE A (ONG ORDENES DE COMPRA ONG SEMILLA DE JUSTICIA), EN ESTE ADJUNTARON UNA ORDEN DE COMPRA CON MI FIRMA FALSIFICADA, ESE MISMO DIA SE APELO A LA SENTENCIA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA Y ASI MISMO EL DIA 8 DE MAYO PROCEDEMOS A DENUNCIAR ANTE LA FISCALIA QUE LA EMPRESA NOVAMOTORS S.A.S., REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALVARO VALENCIA BOTERO PROCEDIO A ENTREGAR UN DOCUMENTO PRIVADO CON MI FIRMA FALSIFICADA

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Escrito de sustentación RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/05/2024 11:10

Para: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: onfundacionsemilladejusticia@gmail.com <onfundacionsemilladejusticia@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (141 KB)

Adjunto.pdf; RECURSO DE APELACIÓN .pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: ong fundacion semilla <onfundacionsemilladejusticia@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 8:00 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito de sustentación RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Cali, 7 de mayo de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA 04 CIVIL FAMILIA

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C.

Asunto:	Recurso de apelación contra sentencia
Referencia:	Proceso Verbal No. 25899310300120230017000
Demandante:	SOCIEDAD NOVAMOTORS S.A.S.
Demandado:	ONG FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA

MARCELA BASTIDAS ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.567.587 expedida en Cali, y titular de la T.P. No.13.1547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal y apoderado judicial de la **ONG FUNDACIÓN SEMILLA DE JUSTICIA**, identificada con el NIT 901.544.199-1, en calidad de vinculada a la parte pasiva del proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Popayán, por medio del presente procedo a enviar a su despacho el escrito de sustentación de **EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dictada el día 21 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, y notificada mediante correo electrónico el día 05 de abril de 2024, recurso admitido por su despacho, mediante auto de fecha 023 de mayo de 2024.

MARCELA BASTIDAS ROSERO

C.C. No. 31.567.587 de Cali
T.P. No. 121547 C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.